

dispersión geográfica y desplazamiento de los interesados, etc. Todo ello cohibe severamente la posibilidad de implantar una norma con casuística homogénea e impulsa al establecimiento de fórmulas que ofrezcan, de una parte, la flexibilidad precisa para abarcar el conjunto de tan variada gama de circunstancias, y que, de otra, permitan utilizar al máximo todos los medios económico-administrativos ya disponibles, extendiendo en lo posible su actual órbita de competencia de forma que se reduzca al mínimo indispensable la creación de nuevas entidades.

Por supuesto, ha de ajustarse, en todo caso, la acción a emprender a los postulados básicos que informan el Plan Nacional de Seguridad Social, la solidaridad nacional, la conjunta consideración de riesgos, la unificación y coordinación de medios y servicios y, en fin, cuantas otras fórmulas permitan la máxima simplificación y economía del montaje administrativo indispensable para la gestión a desarrollar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio del año en curso,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extenderán los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes, autónomos y artesanos, cualquiera que sea su actividad profesional o rama de producción en que se encuadren, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) No simultanear su trabajo independiente con otras actividades laborales por cuenta ajena en régimen de contrato de trabajo, en cuya virtud se hallen ya amparados por la Seguridad Social.

b) Que sus ingresos no rebasen los niveles máximos señalados en las distintas Instituciones de Seguridad Social para la afiliación en ellas de los restantes trabajadores.

Dichos ingresos se determinarán mediante la declaración del interesado, aceptada en la forma que reglamentariamente se señale por la Junta Rectora de la Mutualidad, con recurso que terminará la vía gubernativa ante la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo.

A los efectos del presente Decreto, se entenderán comprendidos en la denominación de trabajadores autónomos y artesanos los que para su sustento practican una profesión u oficio sin hallarse adscritos a empresa determinada por un contrato de trabajo, sean dueños o no de las instalaciones e instrumental que empleen y aunque utilicen el trabajo de otras personas—familiares, socios o asalariados—, siempre que no excedan el número que el Ministerio de Trabajo, oyendo a la Organización Sindical, señale para la actividad correspondiente.

Artículo segundo.—Uno) Los trabajadores independientes a que se refiere el artículo anterior serán incorporados, cuando las características profesionales, laborales, demográficas y económicas del grupo lo permitan, a Instituciones de Previsión Laboral ya en funcionamiento, siempre que el soporte financiero de éstas no sufra quebranto.

Dos) En los restantes casos, los trabajadores incluidos en un grupo o un conjunto de grupos profesionales conexos se integrarán en una Mutualidad Laboral específica. El Ministerio de Trabajo procurará reducir al mínimo el número de éstas, ampliando su campo de afiliación en lo posible para homogeneizar las circunstancias demográficas del colectivo, así como la cotización y organización administrativa.

Artículo tercero.—Uno) Cuando la aplicación de las normas a que se refiere el apartado uno) del anterior artículo lo aconseje o exija, podrán transferirse grupos laborales completos entre dos o más Instituciones, si con ello se obtiene una mayor estabilidad o solidez financiera para las mismas o una mejor compensación de riesgos a cubrir que exija menor volumen de reservas en lo sucesivo.

Dos) Las mismas operaciones podrán realizarse con el objetivo de lograr una estabilización dinámica en la estructura de la población asegurada en la Institución o la refundición de servicios administrativos por causas económicas o técnicas de racionalización.

Artículo cuarto.—A los efectos expresados en los artículos dos y tres, la Caja de Compensación y Reaseguro, creada por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, extenderá su actuación lo preciso para obtener la nivelación financiera no sólo de las Mutualidades Laborales en funcionamiento, sino de las de nueva creación o que se reorganicen, previo cumplimiento de requisitos y adopción de garantías que eviten cualquier perjuicio a las Mutualidades anteriormente incorporadas a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las Mutualidades Laborales de trabajadores independientes se organizarán y encuadrarán con arreglo a las mismas normas orgánicas y técnicas que rigen en las Mutualidades Laborales obligatorias, aplicando, en cuanto sea factible, las siguientes normas generales:

a) Afiliación obligatoria de la totalidad del grupo profesional de que se trate, en función de los Censos Profesionales formalizados por la Organización Sindical.

b) Cotización mediante baremo, con facultad para el interesado de elegir la escala más acorde con su nivel real de ingresos.

c) Recaudación a cargo del Instituto Nacional de Previsión, quien, de acuerdo con el Servicio de Mutualidades Laborales y previo informe de la Organización Sindical, establecerá la modalidad recaudatoria más eficiente en cada caso: cupones, listas cobratorias para pago individual, agremiación por concierto, etc., con las Entidades Sindicales, Colegios Profesionales o colectividad de trabajadores afectada.

d) Cuota única, a cargo exclusivo del afiliado, cuya cuantía no excederá de los topes establecidos o que puedan establecerse para las Instituciones de Previsión Laboral en funcionamiento.

e) Carnet de Seguridad Social, con hojas de cotización renovables.

f) Prestaciones de derechos pasivos proporcionales al tiempo cotizado e ingresos base de la cotización.

g) En principio, sistema de prestaciones análogo al de las restantes Mutualidades Laborales, que se podrá modificar para su mejor adaptación a las características del grupo, así como mejorar o ampliar, en su caso, mediante cotizaciones o aportaciones complementarias. En concierto con el Instituto Nacional de Previsión, una Mutualidad Laboral podrá pactar para sus afiliados la aplicación de Seguros Sociales determinados, con sujeción a la legislación vigente en cada caso aplicable.

h) Régimen financiero inicial de cobertura de rentas revisable cada diez años, de cuota constante en cada periodo, o el que se instituya con carácter general en el Mutualismo Laboral.

i) Reaseguro en la Caja de Compensación a que se refiere el artículo cuatro.

j) Descentralización administrativa por provincias, con encuadramiento orgánico funcional en las Delegaciones del Servicio de Mutualidades.

k) Organos de Gobierno como los de las Mutualidades Laborales, con idéntica competencia de la Organización Sindical.

l) Doble participación sindical en los cuadros rectores: de los afiliados del Sector y del Organismo Sindical a que éste pertenece, o, en otro caso, de la Obra de Previsión Social.

Artículo sexto.—El Ministerio de Trabajo dictará o propondrá al Gobierno, en su caso, las normas precisas para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1163/1960, de 15 de junio, por el que se modifica el artículo décimo del Decreto de 10 de agosto de 1955, que autorizó el reclutamiento y formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento del Ejército del Aire.

Por existir desigualdad entre los aspirantes a Oficiales de Complemento que por haber solicitado el Arma de Aviación, si no llegan a alcanzar la requerida aptitud para el Servicio de Vuelo, quedan en la categoría de Brigada o Sargento, con los que por haber solicitado Cuerpos, son ascendidos a Alférez eventual sin razón justificada para esta diferencia, se hace preciso una modificación del artículo décimo del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco con objeto de hacer más justas las categorías alcanzadas en los periodos segundo y tercero de instrucción en la Milicia Aérea Universitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Queda modificado el artículo décimo del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco en la forma siguiente:

Artículo décimo.—La instrucción de la Milicia Aérea Universitaria se desarrollará en los tres períodos siguientes:

Primer período. Preparación para Sargento.—Se realizará normalmente desde el veinte de junio hasta el veinte de septiembre siguiente a su admisión.

Los que resulten aptos serán nombrados Sargentos eventuales de la Milicia Aérea Universitaria.

Segundo período. Preparación para Alférez o Brigada.—Se desarrollará al año siguiente en fechas análogas al anterior.

Los del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo y los que lo soliciten del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos realizarán durante este período el curso de Piloto elemental.

Los del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, declarados «no aptos» en el curso de Piloto elemental pasarán automáticamente al Servicio de Tierra.

En las convocatorias para Alféreces los Sargentos eventuales del Arma de Aviación y de los Cuerpos que sean declarados aptos al finalizar este período serán nombrados Alféreces eventuales.

En las convocatorias para Suboficiales los Sargentos eventuales aptos mejor calificados y en el número que se fije en cada convocatoria serán nombrados Brigadas eventuales.

Los del Arma de Aviación aptos para el Servicio de Vuelo mantendrán su entrenamiento de pilotaje entre el segundo y

tercer período en los aeródromos o aeroclubs que se designen y en las condiciones que se establezcan.

Tercer período. Prácticas.—Este período, que se desarrollará después de terminar las respectivas carreras civiles, tendrá una duración de cuatro meses.

Durante dicho tiempo prestarán los servicios propios de su Arma o Cuerpo con el empleo y especialidad de cada uno. Los del Servicio de Vuelo efectuarán durante el mismo el curso de Transformación.

Al finalizar este período y previo informe favorable de la Junta de Jefes de la Unidad u Organismo en que haya realizado las prácticas, el Jefe Superior de la Milicia Aérea Universitaria propondrá el pase de los que reúnan estas condiciones a las respectivas Escalas de Complemento con el empleo que ostenten.

A efectos de escalafonamiento, se tendrá en cuenta la fecha de terminación del segundo período y la calificación obtenida en el mismo.

Los que no lleguen a obtener el título de Piloto militar, pero sean calificados favorablemente por la Junta de Jefes, pasarán a la Escala de Complemento del Arma de Aviación, Servicio de Tierra, con el empleo que ostentan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se asciende a doña Gertrudis Davies de Grange a Practicante titulada del Servicio Sanitario de la Región Ecuatorial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el séptimo, del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la Región Ecuatorial,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien ascender, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de aquella Administración, a doña Gertrudis Davies de Grange, a Practicante titulada del Servicio Sanitario de la Región Ecuatorial, con el sueldo anual de 20.520 pesetas y antigüedad del día 25 de febrero del corriente año; percibiendo la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del Presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1960.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

RESOLUCION del Instituto Geográfico y Catastral por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro y el reintegro de un excedente voluntario, en vacante producida por pase a superior categoría de don Guillermo Dorda Valenzuela.

Ascenso: A Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, con el sueldo anual de 31.680 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Francisco Hornos Solá; entendiéndose conferido este ascenso con antigüedad de 4 del corriente mes de junio.

Reintegro: En la que se produce en la siguiente categoría de Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 28.800 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, se concede el reintegro a don Francisco Corvillo Soletó, número uno

en la actualidad de los excedentes voluntarios que en la citada categoría y clase lo tienen solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1960.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).

ORDEN de 13 de junio de 1960 por la que se otorgan destinos de adjudicación directa a personal de la Agrupación Temporal Militar.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles las Entidades respectivas, pasan a la situación de «colocados» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, el personal que a continuación se relaciona, con el cargo y en el Organismo o Empresa que para cada uno se indica:

Teniente de Complemento de Ingenieros don Tomás Lazcoz Madoz, en situación de «Reemplazo Voluntario», en el Gobierno Militar de Guipúzcoa, con el cargo de Viajante en la empresa «Electrotécnica Cabello», propiedad de don Teófilo Cabello Ortiz, con domicilio social en Burgos, calle San Pedro Cardena, número 34. Fija su residencia en San Sebastián. Este destino queda clasificado como de primera categoría.

Sargento de Complemento de Infantería don Feliciano Franco González, en situación de «colocados» en el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares (Madrid), con el cargo de Portero de tercera clase de los Ministerios Civiles en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de Alcalá de Henares. Fija su residencia en dicha población. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º Para el envío de las bajas de haberes y credencial del destino obtenido, se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1960.—P. D., Serafin Sánchez Fuentes.

Excmos. Sres. Ministros ...